

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-0001-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Rosa Victoria Gómez Marrugo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, trámite al cual se vinculó al Hospital Local de Talaigua Nuevo.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, inclusión en nómina de pensionado, vida digna, seguridad social y, mínimo vital, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como fundamento de su petición, indica que mediante la resolución n° SUB 1327766 del 16 de mayo de 2022, Colpensiones le negó el reconocimiento de su pensión, decisión que a través de la n° SUB 292455 del 24 de octubre de 2022 fue revocada en sede de reposición, para en su lugar, conceder el recurso de apelación y, Disponer:

«(...) ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución Sub-132766 del 16 de mayo de 2022 que negó la pensión a la señora Gómez Marrugo Rosa Victoria, identificada con CC No. 33,211,887 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y dejar en suspenso el pago de una pensión de vejez a favor del (la) señor (a) GÓMEZ MARRUGO ROSA VICTORIA identificado (a) con CC No. 33,211,887, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2022 =\$1,000,000

ARTÍCULO TERCERO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radique a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Adicional a lo anterior será necesario que además del acto administrativo o del documento en el que la entidad nominadora ordene o certifique el retiro, debe obrar en el expediente escrito en el que el afiliado manifieste expresamente su voluntad de retirarse de servicio para disfrutar de la prestación reconocida. (...)».

Que en cumplimiento de la precedida determinación, la promotora radicó ante Colpensiones el 1° de diciembre de 2022 el acto administrativo de aceptación de su renuncia expedido por el Director del Hospital Local de Talaigua Nuevo, así como la manifestación expresa de retirarse de dicha entidad.

Que el 10 de enero de 2023 su apoderado se acercó a las instalaciones de Colpesiones, y le informaron de manera escueta que no era posible su inclusión en nómina de pensionados, hasta tanto no se desate el recurso de alzada.

3. Por lo precedido, pide que se conmine al ente cuestionado a que resuelva sus planteamientos de forma y de fondo.

4. Mediante proveído de 13 de enero del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, trámite al cual se vinculó al Hospital local de Talaigua Nuevo (Bolívar), ordenando notificar en legal forma a las entidades tuteladas.

Tanto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como el Hospital local de Talaigua Nuevo, frente al amparo constitucional guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, se encuentra que la accionante denunció la vulneración de sus prerrogativas, pues la entidad querellada, no ha resuelto el recurso de reposición formulado frente a la Resolución n° SUB 1327766 del 16 de mayo de 2022.

2. Examinado el expediente, se tiene que en relación a las solicitudes para obtener derechos pensionales, la Corte Constitucional hizo un examen de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo, concluyendo que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente con el propósito de responder dichas peticiones, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

«(...) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso” (Negrilla fuera del texto)».

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el auxilio constitucional formulado, pues está acreditado que se ha superado el término con el que contaba la Administradora de Pensiones Colpensiones para resolver el mecanismo de defensa horizontal del promotor impetrado frente al acto administrativo de 21 de agosto de 2021 (...).».

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el auxilio constitucional formulado, pues está acreditado que se ha superado el término con el que contaba la Administradora de Pensiones Colpensiones para resolver el mecanismo de defensa vertical del promotor impetrado frente al acto administrativo de 16 de agosto de 2021.

De otra parte, como se avizora que de la acción constitucional y de los anexos que la impulsaron se le notificó a Colpensiones y, guardó silencio, al tenor de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, han de tenerse por ciertos los hechos expuestos por el aquí gestor, resultándose también por este motivo imperioso accederse al auxilio deprecado.

3. Sin más argumentos, teniendo en cuenta lo precedido, se concederá la salvaguarda invocada por Rosa Victoria Gómez Marrugo, y se ordenará al Director o Presidente o Representante Legal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin más dilaciones, resuelva el recurso de apelación que formuló la gestora frente a la Resolución n° SUB 1327766 del 16 de mayo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela formulada por Rosa Victoria Gómez Marrugo.

SEGUNDO: Ordenar al Director o Presidente o Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin más dilaciones, resuelva el recurso de apelación que formuló la gestora frente a la Resolución n° SUB 1327766 del 16 de mayo de 2022, so pena que se hagan acreedores a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO (BOLÍVAR).

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, remitir a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

